

BUENOS AIRES, 5 de marzo de 1982

VISTO el expediente n° 24/81 y agregado del registro de esta Comisión Arbitral; y

CONSIDERANDO:

Que, según la constancia de la causa, el acuerdo de voluntades entre el productor del mineral y los adquirentes se perfecciona con anterioridad al despacho de la mercaderías fuera de la jurisdicción de origen;

Que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral exige que la mercadería sea despachada por el propio productor sin facturar –lo que equivale a sin vender- y para su venta fuera de la jurisdicción;

Por ello, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)  
RESUELVE:

ARTICULO 1°. Declarar aplicable a la empresa Minera Aguilar S.A., el régimen general del Convenio Multilateral, en cuanto ha sido materia de la discrepancia planteada en estas actuaciones.

ARTICULO 2°. Comuníquese a las jurisdicciones involucradas y archívese.

FRANCISCO A. MARTINEZ  
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI  
PRESIDENTE